ÓRGANO JUDICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

V I S T O S:

El día uno (1) de abril de dos mil veintiséis (2026), ante el Pleno de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se realizó el debate oral de la Denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por **JORGE ALEGRÍA MEREL**, actuando en calidad de Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de Panamá (SITIESPA), contra el licenciado **LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA**.

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2021, el señor **JORGE ALEGRÍA MEREL**, en su calidad de Secretario General del Sindicato SITIESPA, presentó denuncia formal ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el licenciado **LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA.** El denunciante sostiene que, entre los años 2014 y 2021, el jurista fue contratado para brindar asesorías y gestionar procesos judiciales, inicialmente bajo un contrato escrito y, a partir de 2018, mediante un acuerdo verbal.

Según la denuncia, el licenciado **CHIFUNDO AYALA** aprovechó el desconocimiento legal de **ALEGRÍA MEREL** para cobrar la totalidad de sus

honorarios por adelantado sin ofrecer resultados tangibles ni cumplir con las funciones acordadas. Ante la sospecha de irregularidades y honorarios excesivos, el denunciante solicitó informes detallados sobre el estatus de los expedientes; sin embargo, tanto el abogado como su hermano, quien fungía como Secretario de Defensa del Sindicato, se negaron reiteradamente a entregar la documentación solicitada.

Debido a esta falta de transparencia, el Sindicato prescindió de los servicios del letrado y contrató a la firma forense Nash & Asociados para realizar una auditoría. En julio de 2021, dicha firma entregó un informe técnico que ratificó la existencia de múltiples inconsistencias e incongruencias en las actuaciones profesionales del denunciado, lo que motivó el inicio de las acciones legales correspondientes.

Con base en lo expuesto y según el artículo 16F del Reglamento Interno, el Tribunal de Honor notificó al abogado denunciado mediante correo electrónico y, posteriormente, de forma personal el 20 de abril de 2022. Pese a haber recibido el traslado formal de la denuncia, el profesional no presentó sus descargos dentro del término legal concedido, según consta a foja 263.

Ante la inacción del denunciado y vencido el plazo correspondiente, el Tribunal de Honor emitió la Resolución del 14 de febrero de 2023, mediante la cual solicitó formalmente a esta Corporación de Justicia el llamamiento a juicio del licenciado **CHIFUNDO AYALA**. Dicha solicitud se fundamenta en la presunta comisión de faltas al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado (Fojas 268-274).

Una vez adjudicado el expediente, esta Sala emitió la Resolución del 27 de marzo de 2024, mediante la cual ordenó el traslado al abogado denunciado por el término de cinco (5) días hábiles. Este plazo fue otorgado con el fin de que el

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Sala Cuarta de Negocios Generales
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

profesional presentara sus excepciones o manifestara su oposición formal a la petición de juicio realizada por el Tribunal de Honor.

En ejercicio de lo anterior, el 17 de abril de 2024, el licenciado MARIO E. RODRÍGUEZ compareció como apoderado judicial del denunciado para presentar un escrito de oposición al llamamiento a juicio. En dicho documento, argumentó que dentro del proceso no se ha acreditado ningún hecho con la capacidad suficiente para sostener la calificación jurídica efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (Fojas 288-295).

Tras un examen exhaustivo del caudal probatorio y de las piezas procesales que integran el expediente, esta Colegiatura, mediante Resolución del 21 de agosto de 2024, determinó la existencia de méritos suficientes para llamar a juicio al denunciado por la presunta infracción del numeral 6 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, relativo a la omisión o negativa de rendir informes o entregar bienes a sus clientes.

En dicho proveído se programó la fecha para la audiencia de fondo; no obstante, ante la imposibilidad de notificar personalmente al letrado, se dispusieron las medidas necesarias para salvaguardar el debido proceso; por lo que, en aras de garantizar el derecho a la defensa técnica, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia solicitó al Instituto de la Defensa Pública la designación de un defensor de oficio. Para tal efecto, fue nombrado el Licenciado Fernando Levy, quien asumiría la representación legal en el acto de audiencia, según lo previsto en el artículo 1016 del Código Judicial.

AUDIENCIA ORAL

La audiencia oral se llevó a cabo el día uno (1) de abril de dos mil veintiséis (2026), al acto asistió el denunciante (**JORGE ALEGRÍA MEREL**) y su abogado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Sala Cuarta de Negocios Generales
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(ROGELIO KENTISH EDWARDS); por su parte, el denunciado no compareció personalmente, siendo representado en el acto por el licenciado Mario E. Rodríguez.

Iniciado el acto y luego de la identificación de los presentes, la Magistrada Ponente consultó sobre la práctica de pruebas. En este estadio procesal, el licenciado Mario E. Rodríguez solicitó la reprogramación de la audiencia para fecha alterna, alegando que su cliente se encuentra bajo incapacidad médica. El apoderado manifestó que su representado tiene el interés de comparecer personalmente para aclarar detalles contradictorios presentados en la querella.

Tras correrse traslado de la solicitud al representante del Sindicato, este manifestó su oposición a una nueva reprogramación. El abogado de la parte denunciante argumentó que se encuentran preparados para la evacuación del acto y enfatizó que la diligencia ya ha sido postergada en dos ocasiones anteriores.

Reanudada la sesión luego del receso decretado, esta Colegiatura denegó la petición de fecha alterna, toda vez que el derecho a la defensa del denunciado está garantizado mediante su apoderado judicial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 33 de la Ley N°9 de 1984, que establece la validez de la representación legal a través de abogado idóneo como alternativa a la presencia física del interesado.

Toda vez que las partes prescindieron de la presentación de nuevos elementos de convicción y se ratificaron en los existentes, el Tribunal, en estricto cumplimiento del artículo 872 del Código Judicial, reconoció la validez de las pruebas documentales que reposan en el expediente para su correspondiente valoración. Así mismo se deja citado el contenido de lo normado en el artículo 903 del Código Judicial, vigente en el momento de los hechos.

Lo anterior obedece a que, la defensa técnica dejó constancia de su inconformidad, manifestando que la negativa de reprogramación impidió que su

representado ejerciera su derecho a expresarse directamente en el juicio, vulnerando a su criterio, la oportunidad de ofrecer su versión de los hechos, debido a su incapacidad médica.

En virtud de ello, la Magistrada Ponente aclaró que la decisión del Tribunal no constituye una limitación al derecho de defensa ni a la facultad de probar, sino que responde a la naturaleza de los medios de prueba establecidos en el Código Judicial. Al respecto, precisó que la normativa procesal no faculta a las partes para solicitar su propia declaración como medio de prueba autogenerado; por tanto, no existe idoneidad legal para acceder a dicha fuente de información bajo esa modalidad, independientemente de la comparecencia física del denunciado, por lo que la representación ejercida por el licenciado Mario E. Rodríguez, conforme al artículo 33 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, resulta procesalmente suficiente.

Concluida la fase probatoria, se concedió la palabra al licenciado Rogelio Kentish Edwards, quien fundamentó su alegato en la negligencia profesional del licenciado **LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA**. El apoderado señaló que, pese a haber recibido el pago total de sus honorarios por adelantado, el denunciado incumplió sus deberes como asesor y apoderado de SITIESPA, dejando procesos inconclusos y abandonados.

El licenciado **KENTISH EDWARDS** fundamentó sus conclusiones en el informe técnico de la firma Nash & Asociados, el cual permitió corroborar la gravedad de las omisiones del denunciado. Respecto al proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra Colombia María Redón Soto, el informe detalló que el expediente permaneció en total estado de abandono y sin movimiento procesal alguno, desde el año 2017 hasta el 2021, lo que derivó en la pérdida de la instancia.

En cuanto a los procesos seguidos contra Venancio Samudio, se reiteró que el

licenciado **CHIFUNDO AYALA** desatendió las órdenes de corrección emitidas por el Juez de la causa, provocando el archivo definitivo de los expedientes por falta de gestión. Aunado a esto, el informe técnico reveló la inexistencia de más de 23 expedientes en los Juzgados donde el denunciado alegaba haber sido contratado, lo que sugiere una falta absoluta de diligencia o una simulación de servicios profesionales.

Finalmente, el Representante del Sindicato enfatizó que estas negligencias, debidamente documentadas de fojas 11 a 26, constituyen hechos concretos que evidencian una falta ética flagrante. Por lo expuesto, solicitó al Tribunal que se proceda con la imposición de una sanción a discreción de esta Corporación de Justicia, contra el abogado denunciado, dada la magnitud del perjuicio económico causado a la organización sindical.

Finalizada la intervención de la contraparte, se concedió la palabra al abogado defensor, quien fundamentó su oposición señalando la existencia de profundas contradicciones en el relato del denunciante. La defensa cuestionó que, tras una relación profesional de ocho años (2014-2021), se aleguen anomalías sin que existan registros de reclamaciones durante ese periodo. Argumentó que, en la práctica legal, la dilación de los procesos suele responder a vicisitudes procesales o a la falta de entrega de documentación por parte del propio cliente, factores que escapan al control del abogado y que afectan los tiempos en los tribunales.

Asimismo, el letrado sostuvo que el origen real del conflicto es una pugna interna dentro de la Directiva del Sindicato, motivada por la posición del hermano del denunciado en dicha organización. Según la defensa, esta situación generó que los informes de gestión presentados por el licenciado **CHIFUNDO AYALA** fueran sistemáticamente ignorados u obviados por el gremio, creando una falsa percepción de inacción.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría de Negocios Generales
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para concluir, la defensa impugnó la imparcialidad y el valor del informe técnico presentado, subrayando que la firma encargada del peritaje resultó ser la misma que posteriormente fue contratada para ejecutar los trabajos del Sindicato, por lo que considera que la querella carece de los requisitos probatorios básicos y se fundamenta en un conflicto de intereses ajeno a la ética profesional, solicitó formalmente que la misma sea desestimada en todas sus partes.

Concluida la fase de alegatos, esta Superioridad se acogió al término indicado en el artículo 33 de la Ley que regula el Ejercicio de la Abogacía, por lo que corresponde la evaluación y análisis de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes en conflicto, y cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Colegiatura decidir si procede o no, sancionar al licenciado **LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA**, por supuestamente transgredir el artículo 6 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, según Denuncia interpuesta por **JORGE ALEGRÍA MEREL**, actuando en calidad de Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de Panamá (SITIESPA).

Como cuestión previa, corroboramos a foja 258 del expediente, que el licenciado **LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA** es idóneo para ejercer la Abogacía, mediante Acuerdo N°769 de doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002), con Registro N°7046.

Ahora bien, toda vez que la Resolución de dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), enmarca el Llamamiento a Juicio en el numeral 6 del artículo 3 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, la Sala pasa a verificar los elementos probatorios a fin de resolver la controversia planteada.

En tal sentido, el referido marco legal establece que:



> **"Artículo 37:** Incurre en falta a la ética el abogado que:
>
> 1. ...
>
> **6. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;**
>
> ..."

Como se observa, el artículo 6 de la norma en referencia, establece principios que guían la conducta de los abogados en su ejercicio profesional, imponiéndoles el deber ineludible de actuar con absoluta transparencia en el manejo de los recursos del cliente, de modo que cualquier omisión en informar sobre el destino de los fondos o bienes recibidos, constituye una grave lesión a la confianza y lealtad que rige la relación contractual. Esta norma regula la forma en que los profesionales del derecho pueden hacerlo, por tanto, todo acto contrario a dichos valores y principios, consagrados en el citado Código de Responsabilidad Profesional del Abogado se constituyen en faltas, y lo hace sujeto de las sanciones disciplinarias previstas en la norma.

La denuncia se resume en que la conducta del profesional infringió el numeral 6 del artículo 37, toda vez que recibió honorarios por adelantado para una gestión que finalmente no realizó. Al permitir el archivo del expediente por no presentar la corrección solicitada por el juzgado, el abogado no solo fue negligente, sino que omitió rendir cuentas al cliente sobre el estado real del proceso y el destino de los fondos recibidos, los cuales no fueron aplicados a una gestión efectiva, convirtiéndose en un cobro por un servicio no prestado que lesiona el patrimonio del representado.

Al entrar a considerar los hechos que motivan la presente causa, este Tribunal advierte que el licenciado **LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA**, en su calidad de

apoderado judicial del Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de Panamá (SITIESPA), incurrió en conductas que comprometen el debido ejercicio de la abogacía. De las constancias procesales aportadas con la denuncia, se corrobora que el profesional del derecho mostró una desatención reiterada a sus deberes de diligencia y vigilancia procesal.

En primer lugar, dentro del proceso sumario de **Prescripción Adquisitiva de Dominio** (SITIESPA) contra Colombia María Redon Soto, esta Corporación de Justicia observa a foja 134 el Auto N° 1313-21 del 20 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil de Panamá, decretó la **caducidad extraordinaria de la instancia**. Resulta relevante para esta instancia que dicha declaratoria, fundamentada en el artículo 113 del Código Judicial, fue el resultado directo de una paralización del expediente por dos años imputable a la inactividad del denunciado.

Aunado a lo anterior, de fojas 233-254 consta que en el proceso **Ordinario** contra Venancio Samudio M., el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil emitió el Auto N° 2034 del 26 de septiembre de 2014, teniendo la demanda como **"NO PRESENTADA"**. Para este Tribunal Tripartito, dicha resolución es consecuencia inequívoca de la omisión del jurista en subsanar las correcciones ordenadas por el juzgado de la causa dentro del término perentorio de ley, privando así a sus representados del acceso a la justicia.

En este orden de ideas, es un hecho probado que en ambos escenarios los afectados debieron procurar una nueva representación legal ante el desamparo procesal en que se encontraban. No obstante, la Sala aclara que, tras el examen integral de las otras piezas procesales aportadas, no se desprenden elementos de convicción que permitan acreditar conductas de negligencia o abandono en los demás procesos mencionados por los denunciantes, limitándose el reproche ético a los casos plenamente acreditados.

En cuanto al aspecto económico de la relación profesional, de las constancias procesales aportadas en la denuncia se corrobora que se efectuaron desembolsos significativos a favor del licenciado **CHIFUNDO AYALA**. Consta a fojas 50 y 51 el giro del cheque N° 000021062 por la suma de siete mil quinientos balboas (B/. 7,500.00), fechado el 20 de abril de 2017, destinado al pago de honorarios y gastos en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio. Asimismo, a foja 88 se observa el cheque N° 000024000 del 30 de octubre de 2010 por dos mil seiscientos setenta y cinco balboas (B/. 2,675.00), emitido para sufragar los honorarios de dos peritos dentro de la misma causa.

Si bien el expediente registra otros cheques relacionados con honorarios por diversos procesos, este Tribunal advierte que, respecto a los fondos recibidos para el caso de Prescripción Adquisitiva, no existe constancia de que el profesional haya rendido cuentas sobre su gestión, especialmente considerando que dicho proceso culminó en caducidad por su propia inactividad.

Resulta relevante señalar que, aunque se desprende el pago de honorarios y gastos en diversas etapas, la documentación aportada no permite determinar si tales sumas cubrían la totalidad del trabajo contratado o solo fases parciales. De igual forma, este Tribunal observa que no constan evidencias de pagos específicos por la demanda en el caso contra Venancio Samudio, la cual, como se indicó anteriormente, fue declarada como no presentada por omisiones imputables al jurista. Esta falta de claridad documental y la ausencia de informes sobre el destino final de los fondos recibidos, refuerzan la inobservancia de los deberes éticos de transparencia y rendición de cuentas que el abogado adeuda a su mandante.

En este orden de ideas, este Tribunal colige que los hechos descritos se subsumen en la falta prevista en el numeral 6 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. La recepción de fondos destinados a una

gestión que culminó en caducidad por inactividad, como es el caso de la Prescripción Adquisitiva de Dominio por la cual se percibieron siete mil quinientos balboas (B/. 7,500.00) en honorarios y dos mil seiscientos setenta y cinco balboas (B/. 2,675.00) para peritajes, generaba la obligación inmediata de rendir cuentas detalladas sobre el destino y aplicación de dichos recursos. Al no existir constancia de tal informe ni de la devolución de los importes no devengados ante el fracaso procesal imputable al jurista, se configura una lesión a la integridad financiera que el profesional adeuda a su cliente.

Respecto a lo planteado por el apoderado judicial del denunciado en su escrito de defensa, este Tribunal observa que sus argumentos se centran en mencionar brevemente el argumento de la defensa, la complejidad de los casos o la existencia de otros procesos exitosos. No obstante, tras un análisis integral de la evidencia, tales alegaciones resultan insuficientes para desvirtuar la negligencia acreditada. La defensa no aportó elementos de convicción que justificaran la paralización de dos años que llevó a la caducidad, ni presentó pruebas que contradigan la omisión en la corrección de la demanda en el caso contra Venancio Samudio.

Para esta instancia, los argumentos de descargo no logran eclipsar la realidad procesal que emana de las fojas 134 y 254: la pérdida de las acciones judiciales fue producto de una desatención técnica directa. Por tanto, la tesis de la defensa queda desprovista de fundamento frente a las constancias que acreditan que, mientras el abogado recibía pagos por su gestión, permitía por omisión que el derecho de sus representados feneciera, incumpliendo así el estándar mínimo de diligencia y el deber de transparencia en la rendición de cuentas que la profesión exige.

Determinado el incumplimiento de los deberes éticos, este Tribunal entra a ponderar la sanción que corresponde al abogado infractor. Para tal efecto, se

considera que la conducta del licenciado **LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA** no se limitó a un error aislado, sino que se manifestó en una desatención reiterada en distintos procesos y juzgados, resultando en la pérdida definitiva de las acciones judiciales de sus representados por caducidad y por no presentación de la demanda.

En ese sentido, la conducta del Abogado, en general, debe ser cónsona con los principios contenidos en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, que a continuación transcribimos:

> "**Artículo 18**. Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre la materia".

Al analizar la gravedad de la falta, esta instancia destaca el perjuicio económico y jurídico causado al Sindicato denunciante, quienes no solo perdieron el tiempo procesal, sino que desembolsaron sumas considerables (superiores a los diez mil balboas (B/. 10,000.00) entre honorarios y peritajes) sin recibir a cambio la diligencia profesional contratada. La omisión en la rendición de cuentas, sumada al abandono técnico de las causas, constituye una infracción de naturaleza grave que lesiona el prestigio de la abogacía y la confianza en la administración de justicia.

En este caso, es necesario aclarar que resulta aplicable la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por ser la norma vigente al momento de los hechos, toda vez que la Ley N°350 de 21 de diciembre de 2022 la deroga. Con base en lo señalado, y tomando en cuenta la naturaleza y modalidad de la falta cometida, es procedente aplicar la sanción de Suspensión. Esto en atención a la facultad atribuida a este Tribunal Tripartito mediante la citada Ley N°9 de 18 de abril de 1984, en concordancia con su artículo 20 (lex cit.), el cual dispone lo siguiente:

> "**ARTICULO 20.** Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la Ley que regula el ejercicio de la

> abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:
>
> 1. La amonestación privada, que consiste en la represión privada que se hace al infractor
>
> por falta cometida;
>
> 2. La amonestación pública, que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor
>
> por falta cometida;
>
> 3. **La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un mes ni superior a un año, cuando se trate de infractores primarios**;
>
> 4. La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el
>
> ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos años." **(El resaltado es de la Sala).**

REPUBLICA DE PANAMA
Sala Cuarta de Negocios Generales
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En este orden de ideas, este Tribunal colige que los hechos descritos se subsumen plenamente en la falta prevista en el numeral 6 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. La recepción de fondos destinados a una gestión que culminó en caducidad por inactividad, como es el caso de la Prescripción Adquisitiva de Dominio por la cual se percibieron B/. 7,500.00 en honorarios y B/. 2,675.00 para peritajes, generaba la obligación inmediata de rendir cuentas detalladas sobre la aplicación de dichos recursos.

Esta postura guarda estricta consonancia con el criterio de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dejado sentado que:

> "Incurre en falta a la ética el abogado que, habiendo recibido honorarios para la gestión de un proceso, permite por su inactividad la caducidad de la instancia o el archivo de la causa, toda vez que dicha conducta no solo constituye un abandono de la gestión profesional, sino que vulnera el deber de rendición de cuentas al no justificar el destino de los fondos recibidos frente a una labor técnica inexistente... La gravedad de esta falta justifica la imposición de una sanción de suspensión..." (Sentencia de 24 de octubre de 2017, Ponente: Mag. Cecilio Cedalise Riquelme).

Por consiguiente, al no existir constancia de informes de gestión ni de la devolución de los importes no devengados, ante el fracaso procesal imputable al

jurista, se configura una lesión grave a la integridad financiera y a la lealtad profesional. Los argumentos de la defensa resultan insuficientes para desvirtuar la realidad emanada de los Autos N°1313-21 y N°2034, los cuales acreditan que la pérdida de las acciones judiciales fue producto de una desatención técnica directa.

En virtud de la gravedad de la falta acreditada, la cual se manifestó de forma reiterada en los distintos procesos confiados al jurista, así como el perjuicio económico causado y el evidente desamparo en que se dejó a los representados, este Tribunal estima que la sanción proporcional y justa es la suspensión del ejercicio de la abogacía por el término de doce (12) meses, medida que busca sancionar la negligencia inexcusable debidamente comprobada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR al licenciado **LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA**, con cédula de identidad personal **N°3-79-1716,** responsable de incurrir en falta a la ética profesional, específicamente la prevista en el numeral 6 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

SEGUNDO: IMPONER al licenciado **LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA** la sanción de **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA** por un periodo de **DOCE (12) MESES,** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, atendiendo a la gravedad y el carácter reiterado de la conducta negligente acreditada.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la presente resolución al sancionado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, **REMÍTASE** copia de la misma a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y al Colegio Nacional de Abogados para las anotaciones correspondientes en el registro profesional del sancionado y su debida publicación en la Gaceta Oficial

FUNDAMENTO DE DERECHO: la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, posteriormente derogada por la Ley N°350 del 21 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Magistrada

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia

El suscrito oficial Mayor de la Sala Cuarta de Negocios Generales, deja constancia que la Resolución de 17-8-26 se encuentra debidamente EJECUTORIADA desde 2 del mes Septiembre del año 2026

EXP- 12524-2024
/mavm

SALA DE NEGOCIOS GENERALES

En Panamá a los 23 **días del mes de** Octubre **del año 20** 26

Se notificó la resolución anterior.

_____
Firma de Notificado

MARIO E. RODRÍGUEZ
SE ANUNCIA RECONSIDERACIÓN

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 17 de Sept de 2026
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficial Mayor